

TÍTULO IX.

DEL MANDATO.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la naturaleza, forma y especie del mandato.

Art. 1709. Por el contrato de mandato se obliga una persona á prestar algún servicio, ó hacer alguna cosa, por cuenta ó encargo de otra (3).

Art. 1710. El mandato puede ser expreso ó tácito.

El expreso puede darse por instrumento público ó privado y aun de palabra.

(3) El mandato puede definirse; contrato por el que uno se encarga de hacer alguna cosa que otro le comete. En Der. romano es un contrato por el cual una persona *procurator* se obliga á hacer gratuitamente una cosa que otro *mandans* le encarga. Era carácter esencial que el contrato fuese gratuito; la recompensa ó salario transformaba el mandato en un arrendamiento ó en un contrato innominado *do ut facias*. Sin embargo, se introdujo la remuneración con el nombre de honorarios, especialmente en los mandatos dados para las defensas judiciales *advocatus*; pero esta recompensa no se exigía con la acción del mandato, sino que el magistrado la adjudicaba *extraordinem*. V. las Ls. 1 y 6, tit. 1, lib. 17 Dig.; § 13, tit. 27, lib. 3 Inst.—y las Ls. tit. 34, Part. 5.^ª 20, tit. 34, Part. 7.^ª y 5, tit. 15, Part. 7.^ª

Era nulo por Der. rom. el mandato en cosa torpe ó ilícita, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que habían de incurrir los contratantes. Ls. 6, § 3, 11 y 22, § 6, tit. 1, lib. 17 Dig.;—y la 25, tit. 12, Part. 5.^ª

V. el art. 1088 del presente Código,—y los 244, 281, 283, 292 y 293 del Cóg. de Comercio.

El anotado concuerda con los 1602 Proy. 1851.—1984 y 1986 Franc.; 1737 Ital.; 1318 Port.; 2064 y 2066 Ante proy. belga; 1869 Argent.; 2474 Méx.; 2116 y 2124 Chil.; 2012 Urug.; 2184 Guat.; 2954, 2957 y 2960 Luis.; 1467 Vaud.; 1829 y 1831 Hol.; 1002 y 1004 Austr.; 1 y 6, tit. 13, parte 1 Prus.; 1984, al pr., Cóg. ruso; 1994 Boliv.

(Aubry y Rau, § 410, Pont, sobre el art. 1984 Franc.)

La aceptación puede ser también expresa ó tácita, deducida esta última de los actos del mandatario (1).

Art. 1711. A falta de pacto en contrario, el mandato se supone gratuito.

Esto no obstante, si el mandatario tiene por ocupación el desempeño de servicios de la especie á que se refiere el mandato, se presume la obligación de retribuirlo (2).

Art. 1712. El mandato es general ó especial.

El primero comprende todos los negocios del mandante.

El segundo uno ó más negocios determinados (3).

Art. 1713. El mandato, concebido en términos generales, no comprende más que los actos de administración.

Para transigir, enajenar, hipotecar ó ejecutar cualquier otro acto de riguroso dominio, se necesita mandato expreso

(1) El prim. § conviene con las Ls. 6 tit. 35, lib. 4 Cód.; 5, § 2 y 53, tit. 1, lib. 17 Dig.; y 24 tit. 12, Part. 5.^ª;—y el 2.^º § con las Ls. 1, § 1 y 2, tit. 1, lib. 17 Dig.; y la 25, tit. 12 Part. 5.^ª

El mandato tácito puede tener su fundamento en la regla del Der. Rom. *qui non prohibet pro se intervenire, mandare videtur*, ó sea, la L. 60 *De regulis juris*.

V. los arts. 1216 á 1218, 1228 y 1280 núm. 5 del presente Cód.;—y el 249 Cód. de Comercio.

Corresponde a los 1603 Proy. 1851, y al 1738 Ital.;—y á los 1985 Franc.; 2065 Ante proy. belga.; 1873 á 1876 Argent.; 2014 y 2019 Urug.; 2961 Luis.; 1468 Vaud.; 1830 Hol.; 1005 Aust.; 7, tit. 13, parte 1 Prus.—247 á 248 Méx.; 2124 Chil.; 2185 y 2188 Guat.

(Aubry y Rau, § 411, nota 1; Troplong, *Mandat*, desde el núm. 114 y Zachariæ, § 751, notas 2 y 4.)

(2) V. el § 13, tit. 26, lib. 3 Instit.; y las Ls. 1, § 4 y 6, tit. 1, lib. 17 Dig. Es doctrina sentada por el Trib. Supr. entre otras Sent. en las de 15 Dic. 1860 y 21 Febr. 1863.

Concuerda la 2.^ª parte del art. con el 277 del Cód. de Comercio.

El primer § está tomado de los 1986 Franc.; 1739 Ital.; y 1331 Port.—2066 Ante proy. belga.; 1004 Austr.; 1831 Hol.; 2960 Luis.; 1871 Argent.; 2505 y 2506 Méx.; 2117 Chil.; 2013 Urug.; 2193 Guat.

(Zachariæ, § 750, nota 7; Aubry y Rau, § 410, notas 7 y 8; Pont, sobre los arts. 1984, 1986 Franc., y Troplong, comentarios al art. 1986.)

(3) Su precedente en la L. 1, § 1, tit. 3, lib. 3 Dig.;—y 19, tit. 5, Part. 3.^ª

Conviene con el 1604 Proy. 1851, y con los 1987 Franc.; 1740 Ital.; 1323 y 1324 Port.; 1879 Argent.;—2070 (§ 1.^º) Ante proy. belga.; 2481 Méx.; 2130 Chil.; 2015 Urug.; 2186 Guat.; 2963 y 2964 Luis.; 1469 Vaud.; 1832 Hol.; 1006 Austr.; 118, tit. 13, parte 1 Prus.

(V. Troplong, núm. 174 y 275.)

La facultad de transigir no autoriza para comprometer en árbitros ó amigables componedores (1).

Art. 1714 El mandatario no puede traspasar los límites del mandato (2).

Art. 1715 No se consideran traspasados los límites del mandato si fuere cumplido de una manera más ventajosa para el mandante que la señalada por éste (3).

Art. 1716 El menor emancipado puede ser mandatario; pero el mandante sólo tendrá acción contra él en conformidad á lo dispuesto respecto á las obligaciones de los menores.

La mujer casada sólo puede aceptar el mandato con autorización de su marido (4).

Art. 1717 Cuando el mandatario obra en su propio nombre el mandante no tiene acción contra las personas con quienes el mandatario ha contratado, ni éstas tampoco contra el mandante.

(1) Las mismas disposiciones se hallan en las Ls. 16, tít. 13, lib. 2 Cod.; 60 y 63, tít. 3, lib. 3 Dig.

La 19, tít. 5, Part. 8^a dió lugar á diversas interpretaciones sobre esta materia V. además la L. 7, tít. 14, Part. 5^a.

Por referencia, el art. 1548 del presente Código.

El anotado concuerda con el 1605 Proy. 1851, y en parte, con los 1998 Franc. 1741 Ital. 1325 Port. 2070 (§ 2^o) Ante proy. belga; 1880, parte del 1881 y 1882 Argent. 2482 Méx. 2965 y 2967 Luis. 1470 Vaud.; 1833 Hol.; 2132 y primer § 2141 Chil.; 2017 Urug.; 2189 y 2192 Guat.

Aubry y Rau, § 412; Pont. núms. 896 y sigs.; Troplong, *Mandat*, núms. 279 al 298 y 321.

(2) Disponen lo mismo las Ls. 5 al prin., 22 y 41, tít. 1, lib. 17 Dig. § 8, tít. 27, lib. 3 Inst.;—y con más claridad la 21, tít. 12, Part. 5^a.

Es copia del 1606 Proy. 1851, y corresponde á los 1989 Franc. 1742 Ital. 1335 Port. 2072 Ante proy. belga; 1872 Argent. 2491 Méx. 2131 Chil. primer § 2018 Urug. núm. 4 del 2196 Guat. 1471 Vaud. 1884 Hol. 2967 Luis 49, tít. 13, parte 1 prus 1009 Aust.

V. Troplong, núm. 329.

(3) Concuerda con las Ls. 5, § 5, tít. 1, lib. 17 Dig. § 8, tít. 27, lib. 3 Inst.—V. la L. 19, tít. 5, Part. 3^a.

Es copia del 1607 Proy. 1851, y equivale á los 1906 Argent., y al 2^o § 2018 Urug. 2980 Luis.

(4) Ls. 3, 4 23 *De minoribus*, tít. 4, lib. 4 Digesto.

La L. 19, tít. 5, Part. 3^a. admittía como mandatarios extrajudiciales á los mayores de 17 años; y exigía 25 años á los apoderados que habían de intervenir en asuntos judiciales.—(V. la nota al art. 230 del presente Código.

El 2^o § de este art. tiene su precedente en la L. 11, tít. 1, lib. 10 Nov. Recop.,—y arts. 49 y 50 de la L. de Martr. civil.

En este caso, el mandatario es el obligado directamente en favor de la persona con quien ha contratado, como si el asunto fuera personal suyo. Exceptúase el caso en que se trate de cosas propias del mandante.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de las acciones entre mandante y mandatario (1).

—V. los arts. 61, 314, 317, 320, 1263, 1261., 1304, 1309 á 1313 del presente Código—el 282 del Cod. de Com.,—y el 881 L. org. Pod. judicial.

El 2^o párrafo de nuestro art. equivale al artículo 1^o del 1608 Proy. 1851, y el art. concuerda con los 1990 Franc. 1743 Ital. 1334 Port. 1896 Argent. 2489 y 2490 Méx.; 2128 Chil. 2023 Urug. 2194 Guat. 2970 Luis.; 1835 Hol. 1020 y 1021 Aust.; 1895 al 2001 Boliv.

V. Aubry y Rau, § 411 y nota 8, Troplong, desde el núm. 329, Pont, des de el 963 y discursos 89 y 90 con motivo de la disc. del Cód. Franc.

(1) Concuerda con los arts. 245, 246 y 287 del Cód. de Comercio.

Los dos primeros párrafos están tomados del art. 1741 Cód. Ital. 1929 Argent., 2151 Chil., 2029 Urug.

CAPITULO II.

De las obligaciones del mandatario.

Art. 1718 El mandatario queda obligado por la aceptación á cumplir el mandato, y responde de los daños y perjuicios que de no ejecutarlo, se ocasionen al mandante.

Debe también acabar el negocio que ya estuviese comenzado al morir el mandante, si hubiere peligro en la tardanza (2)

Art. 1719 En la ejecución del mandato ha de arreglarse el mandatario á las instrucciones del mandante.

A falta de ellas, hará todo lo que según la naturaleza del negocio haría un buen padre de familia (3)

Art. 1720 Todo mandatario está obligado á dar cuenta de sus operaciones y á abonar al mandante cuanto haya recibido en virtud del mandato, aun cuando lo recibido no se debiera al segundo (4).

(2) Tiene su precedente en las Ls. 5, párrafo 1, 27, párrafo 2, tít. 1, lib. 17 Dig., párrafo 11; tít. 27, lib. 3 Inst., cuya doctrina fué aceptada por las 20 y 21, tít. 12, Part. 5ª

Por referencia, los arts 1106, 1107 del presente Códig.—y el 252 del Código de Comercio.

Nuestro art. reproduce el 1609 Proy 1851, y conviene con los 1991 Franc 1745 Ital, 1335 Port. 2073 Ante proy. belga, 1904 Argent., 2492 Mexico 2025 Urug. núms. 1 y 2 del art. 2196 Guat. 2971 Luis., 1472 Vaud., 1837 Hol. 1022 austr. 2002 Boliv.

(3) Su precedente en la L. 20, tít. 12, Part. 5ª

Por referencia, el art. 1104 Cód. civ.—y los 254 y 255 del Cód. de Comercio.

El anotado es trasunto del 1610 Proy. 1851. 1336 Port. 1905 Argent 2491 y 2492 Méx., 2131 Chil, 1009 y 1029 Austr. 55, tít. 18, parte 1 Prus. 4 del 2196 Guat.

(4) Tiene analogía con las Ls. 10, párrafo 3 y 20 al prin., tít. 1, lib. 17 Dig.

Art. 1721 El mandatario puede nombrar sustituto si el mandante no se lo ha prohibido; pero responde de la gestión del sustituto.

1º Cuando no se le dió facultad para nombrarlo.

2º Cuando se le dió esta facultad, pero sin designar la persona, y el nombrado era notoriamente incapaz ó insolvente.

Lo hecho por el sustituto nombrado contra la prohibición del mandante será nulo (1)

Art. 1722. En los casos comprendidos en los dos números del artículo anterior puede además el mandante dirigir su acción contra el sustituto (2)

Art. 1723 La responsabilidad de dos ó más mandatarios, aunque hayan sido instituidos simultáneamente, no es solidaria si no se ha expresado así (3).

Art. 1724 El mandatario debe intereses de las cantidades que aplicó á usos propios desde el día en que lo hizo, y de las

La obligación de dar cuentas es común á todo el que maneja negocios ó administra alguna cosa, como el gestor, el albacea, etc. por esto la L. 10, párrafo 2, del Dig. tít. y lib. citados, ordenan que el mandatario ha de entregar con sus frutos y acciones la cosa que compró por virtud del mandato. Ls. 26, 27 y 31, tít. 12 Part. 5ª

Concuerta con el art. 263 del Cód. de Comercio.

El anotado está tomado del 1611 Proy. 1851, y concuerda con los 1993 Franc 1747 Ital. 1339 Port. 2077 Ante proy. belga. 1909 Argent. 2495 Mex. 2973 y 2974 Luis, 1474 Vaud. 1839 Hol. 1013 Austr. 2004 Bolivia, 2155 Chil. 2035 Urug., núm 5 del 2196 Guat. Troplong, nú. 425.

(1) Concuerta con las Ls. 21, párrafo 3, tít. 5, lib. 3, y 8, párrafo 3, tít. 1 lib. 17 Dig. L. 19, tít. 12, Part. 5ª

Por referencia, los 261, 262 y 296 del Cód. de Comercio.

El anotado conviene con los 1612 Proy. 1851, 1994 Franc. 1748 Ital. 1342 Port. 2076 Ante proy. belga 1924 Argent. 2135 Chil. 2028 Uruguay 2199 á 2201 Guat. 1475 Vaud. 2976 al 2968 Luis. 1840 Hol. 1910 Austr., 27. tít. 13, parte 1 Prus. 2005 Boliv. 2501 y 2502 Méx.

Duranton. t. xviii, núm. 25, Troplong, *Mandat*, desde el n.º 446 y Pent. n.º 1016.

(2) El Der. Rom. no admitía otra acción, en este caso, que la directa del mandante contra el primer mandatario. L. 21, tít. 1, lib. 17 Dig.

El Cód. Alfonsino estableció lo dispuesto en nuestro art. L. 19, tít. 5, Part. 3ª

Es copia del 1613 Proy. 1851, y conviene con los 1994 (parte 2) Franc.; últ. párrafo 1748 Ital.; 1343 Port.; últ. párrafo 2076 Ante proy. belga; 1926 Argent.; 1475 Vaud.; 2978 Luis.; 1836 Hol.; 1010 Austr.; 37, tít. 13, parte 1 Prus.; 2005 Boliv.—1503 Méj.; 2138 Chil., 4º párrafo 2028 Urug.—(V. Aubry y Rau, párrafo 413.

(3) La L. 60 párf. 2 tít. 1, lib. 17 Dig, establecía la mancomunidad, pero ordenaba que debía hacerse previa excusión en los bienes del mandatario